

Juzgado de Primera Instancia N° 2 de Barakaldo
Barakaldoko Lehen Auzialdiko 2 zk.ko Epaitegia

Plaza Bide Onera 4º Planta - Barakaldo

NIG: 4801342120240009114

0000086/2025 Sección: B-2 Procedimiento Ordinario / Prozedura arrunta



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SENTENCIA N.º 000397/2025

Magistrado QUE LA DICTA: D./D.ª [REDACTED]

Lugar: Barakaldo

Fecha: 17 de octubre del 2025

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

Abogado/a: D./D.ª [REDACTED]

Procurador/a: D./D.ª [REDACTED]

PARTE DEMANDADA BANKINTER CONSUMER
FINANCE EFC SA

Abogado/a: D./D.ª [REDACTED]

Procurador/a: D./D.ª [REDACTED]

OBJETO DEL JUICIO: Otros contratos

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales Don [REDACTED], en nombre y representación de DON [REDACTED] interpuso demanda de juicio ordinario contra BANKINTER CONSUMER FINANCE E.F.C. S.A., solicitando la estimación de la demanda en los términos expuesto en su suplico.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, el Procurador de los Tribunales Don [REDACTED], en nombre y representación de BANKINTER CONSUMER FINANCE E.F.C. S.A., presentó escrito de contestación, solicitando la desestimación de la demanda.

TERCERO.- En fecha 06/10/2025 se celebró el acto de la audiencia previa, con la asistencia de la parte demandante. Siendo la única prueba propuesta y admitida la de documentos, quedó el proceso pendiente de dictar la presente sentencia, sin previa celebración de juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante interpone demanda alegando que suscribió contrato de tarjeta de crédito revolving en fecha 18/11/2015 con la entidad demandada; que durante la comercialización no se facilitó información precontractual alguna que le permitiese comprender la carga económica y jurídica del contrato; que no se ha procedido al estudio de la solvencia del deudor, tal y como exige el art. 14 de la Ley 16/11 de Créditos al consumo; que no se supera el doble control de transparencia; que concurren los requisitos del art.1 de la ley de represión de la usura; y que la comisión por reclamación de cuota impagada resulta abusiva.

Por ello, solicita que:

“A) Acción principal: Acción de nulidad del contrato al amparo del art. 5 de la Ley 16/11 de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, por incumplimiento de normas de derecho imperativo. 1.- Que se declare nulidad del contrato suscrito entre esta parte y la entidad demandada, y en su caso, se declare la nulidad derivada, de cualquier novación y modificación contractual que traiga causa y resulte conexa al negocio de crédito originalmente suscrito, por contravención en su concertación de las normas de derecho imperativo contenidas en la Ley del Crédito al Consumo 16/11. Que, en consecuencia y, de conformidad con el art. 1.303 CC se declare la obligación de las partes de restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos e intereses desde el momento del devengo y hasta la fecha de la sentencia. 2.- Que se condene a la demandada a restituir la parte actora todas las cantidades que hubiera percibido con causa del crédito que excedieran del capital dispuesto por la parte actora en concepto de principal durante toda la duración del contrato, más los intereses previstos en el artículo 25 LCC (Ley 16/11), desde la fecha de cada pago realizado por el consumidor; deduciendo de la cantidad resultante las cantidades de las que, en concepto de principal hubiese dispuesto la parte actora -sin ningún tipo de interés remuneratorio, gastos, ni comisiones-, incrementada en los intereses legales desde cada fecha de disposición. 3.- Todas estas cantidades se liquidarán en ejecución de sentencia en aplicación del art. 219 LEC, habiéndose fijado las bases de liquidación en los apartados

Firmado por:

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 20/10/2025 14:01

CSV: 4801342002-4960f9a664ca56fe235e338c8f672f065U5jAQ==

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 20/10/2025 14:01

CSV: 4801342002-4960f9a664ca56fe235e338c8f672f065U5jAQ==

anteriores. 4.- La cantidad resultante devengará, a su vez, el interés del art. 576 de la LEC desde la fecha de sentencia. 5.- Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada. **B) Acción subsidiaria primera: acción de anulabilidad del contrato al amparo del artículo 7.2. de la Ley 16/11, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo por incumplimiento de los requisitos relativos a la información previa.** 1.- Que se anule el contrato litigioso, y, en su caso, cualquier novación y modificación contractual que traiga causa y resulte conexa al contrato litigioso originalmente suscrito, por contravención en su concertación de las normas de derecho imperativo contenidas en la Ley del Crédito al Consumo 16/11. Que, en consecuencia y, de conformidad con el art. 1.303 CC se declare la obligación de las partes de restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos e intereses desde el momento del devengo y hasta la fecha de la sentencia. 2.- Que se condene a la demandada a restituir la parte actora todas las cantidades que hubiera percibido con causa del crédito que excedieran del capital dispuesto por la parte actora en concepto de principal durante toda la duración del contrato, más los intereses previstos en el artículo 25 LCC (Ley 16/11), desde la fecha de cada pago realizado por el consumidor; deduciendo de la cantidad resultante las cantidades de las que, en concepto de principal hubiese dispuesto la parte actora -sin ningún tipo de interés remuneratorio, gastos, ni comisiones-, incrementada en los intereses legales desde cada fecha de disposición. 3.- Subsidiariamente que se anulen las cláusulas que regulan el interés remuneratorio, el propio sistema de amortización revolving, acordando la subsistencia del contrato, y, se condene a la demandada, a devolver todos los importes recibidos como consecuencia de la aplicación de dichas cláusulas más los intereses del artículo 25 LCC legales devengados desde la fecha de cada cobro hasta que se dicte sentencia. 4.- Todas estas cantidades se liquidarán en ejecución de sentencia en aplicación del art. 219 LEC, habiéndose fijado las bases de liquidación en los apartados anteriores. 5.- La cantidad resultante devengará, a su vez, el interés del art. 576 de la LEC desde la fecha de sentencia. 6.- Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada. **C) Acción subsidiaria segunda: Acción de nulidad de las cláusulas que regulan el interés remuneratorio y el sistema de**



Firmado por: [Redacted]	
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html	Fecha: 20/10/2025 14:01
CSV: 4801342002-4960f9a664ca56fe235e338c8f672f065U5jAQ==	

amortización revolving por no superar el control de incorporación. 1.- Que se declare la nulidad de las cláusulas que regulan el interés remuneratorio y el sistema de amortización revolving por no superar el control de incorporación, y, en consecuencia, se declare la nulidad del contrato objeto de litis y de cualquier novación y modificación contractual que traiga causa y resulte conexa al negocio de crédito originalmente suscrito. Que, en consecuencia y, de conformidad con el art. 1.303 CC se declare la obligación de las partes de restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos e intereses desde el momento del devengo y hasta la fecha de la sentencia. 2.- Que se condene a la demandada a restituir la parte actora todas las cantidades que hubiera percibido con causa del crédito que excedieran del capital dispuesto por el parte actora en concepto de principal durante toda la duración del contrato, más los intereses legales desde la fecha de cada pago por el consumidor; deduciendo de la cantidad resultante las cantidades de las que, en concepto de principal hubiese dispuesto la parte actora -sin ningún tipo de interés remuneratorio, gastos, comisiones, ni primas de seguro-, incrementada en los intereses legales desde cada fecha de disposición. 3.- Subsidiariamente que se declaren nulas las cláusulas que regulan el interés remuneratorio, y, el sistema de amortización revolving, acordando la subsistencia del contrato, y, se condene a la demandada, a devolver todos los importes recibidos como consecuencia de la aplicación de dichas cláusulas más los intereses legales devengados desde la fecha de cada cobro. 4.- Todas estas cantidades se liquidarán en ejecución de sentencia en aplicación del art. 219 LEC, habiéndose fijado las bases de liquidación en los apartados anteriores. 5.- La cantidad resultante devengará, a su vez, el interés del art. 576 de la LEC desde la fecha de sentencia. 6.- Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada. **D) Acción subsidiaria tercera: Acción de nulidad de las cláusulas que regulan el interés remuneratorio y el sistema de amortización revolving por su carácter abusivo en el sentido de la Directiva 93/13/CEE. Las cláusulas del contrato son de difícil lectura, y además no son claras y comprensibles (no son “transparentes”).** 1.- Que se declare la nulidad de las cláusulas que regulan el interés remuneratorio y el sistema de amortización revolving por resultar abusivas y no superar el control de



Firmado por:

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 20/10/2025 14:01

CSV: 4801342002-4960f9a6664ca56fe235e338c8f672f065U5jAQ==

transparencia, y, en consecuencia, se declare la nulidad del contrato objeto de litis y de cualquier novación y modificación contractual que traiga causa y resulte conexa al negocio de crédito originalmente suscrito. Que, en consecuencia y, de conformidad con el art. 1.303 CC se declare la obligación de las partes de restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos e intereses desde el momento del devengo y hasta la fecha de la sentencia. 2.- Que se condene a la demandada a restituir la parte actora todas las cantidades que hubiera percibido con causa del crédito que excedieran del capital dispuesto por la parte actora en concepto de principal durante toda la duración del contrato, más los intereses legales desde la fecha de cada pago por el consumidor; deduciendo de la cantidad resultante las cantidades de las que, en concepto de principal hubiese dispuesto la parte actora -sin ningún tipo de interés remuneratorio, gastos, comisiones, ni primas de seguro-, incrementada en los intereses legales desde cada fecha de disposición. 3.- Subsidiariamente que se declaren nulas las cláusulas que regulan el interés remuneratorio, y, el sistema de amortización revolving, acordando la subsistencia del contrato, y, se condene a la demandada, a devolver todos los importes recibidos como consecuencia de la aplicación de dichas cláusulas más los intereses legales devengados desde la fecha de cada cobro. 4.- Todas estas cantidades se liquidarán en ejecución de sentencia en aplicación del art. 219 LEC, habiéndose fijado las bases de liquidación en los apartados anteriores. 5.- La cantidad resultante devengará, a su vez, el interés del art. 576 de la LEC desde la fecha de sentencia. 6.- Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada. **E) Acción subsidiaria cuarta: acción de nulidad por el carácter leonino del contrato.** 1.- Que se declare la nulidad del contrato objeto de litis por su carácter leonino, y, en su caso, de cualquier novación y modificación contractual que traiga causa y resulte conexa al negocio de crédito originalmente suscrito con las consecuencias legales que establece el artículo 3 de la Ley de la Usura, y se condene a la parte demandada a recalcular y rehacer el cuadro de amortización del crédito declarado nulo, y, a restituir a la parte actora todo lo abonado que exceda del capital principal prestado, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial. 2.- Todas estas cantidades se liquidarán en ejecución de



Firmado por:

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 20/10/2025 14:01

CSV: 4801342002-4960f9a664ca56fe235e338c8f672f065U5jAQ==

sentencia en aplicación del art. 219 LEC, habiéndose fijado las bases de liquidación en los apartados anteriores. 3.- La cantidad resultante devengará, a su vez, el interés del art. 576 de la LEC desde la fecha de sentencia. 4.- Todo ello, con expresa imposición de costas a la parte demandada. **F) Acción subsidiaria quinta: Acción de nulidad por usura de todos aquellos recibos en los que la TAE real aplicada sea usuraria (no del contrato).** 1.- Que se declare la nulidad de todos los recibos en los que la TAE sea usuraria, tanto del contrato original como de los conexos, con las consecuencias legales que establece el artículo 3 de la Ley de la Usura, y se condene a la parte demandada a recalcular y rehacer el cuadro de amortización con los recibos declarados nulos, y, a restituir a la parte actora todo lo abonado que exceda del capital principal prestado derivado de los recibos declarados nulos por usura, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial. 2.- Todas estas cantidades se liquidarán en ejecución de sentencia en aplicación del art. 219 LEC, habiéndose fijado las bases de liquidación en los apartados anteriores. 3.- La cantidad resultante devengará, a su vez, el interés del art. 576 de la LEC desde la fecha de sentencia. 4.- Todo ello, con expresa imposición de costas a la parte demandada. **G) Acción Subsidiaria sexta: Acción de nulidad de la cláusula de reclamación por cuota impagada.** 1.- Se declare la nulidad del clausulado que establece la comisión por reclamación de cuota impagada. 2.- Se condene a la entidad demandada a. eliminar el clausulado declarado nulo. b. recalcular y rehacer el cuadro de amortización del préstamo, excluyendo el clausulado declarado nulo. c. a reintegrar a la parte actora todas las cantidades abonadas en virtud de esas estipulaciones nulas, con los intereses desde la fecha en que tuvieron lugar los cobros indebidos. 3.- La cantidad resultante devengará, a su vez, el interés del art. 576 LEC desde la fecha de

sentencia. 4.- Todas estas cantidades se liquidarán en ejecución de sentencia en aplicación del art. 219 LEC, habiéndose fijado las bases en los apartados anteriores. 5.- Todo ello, con expresa imposición de costas a la parte demandada”.

SEGUNDO.- La parte demandada se opone a la demanda alegando que la parte demandante no acredita la condición de consumidora; que la

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 20/10/2025 14:01

CSV: 4801342002-4960f9a664ca56fe235e338c8f672f065U5jAQ==

tarjeta conlleva un tipo de interés del 21,84% TAE para comprar y del 26,82% para operaciones en efectivo; que en marzo de 2020 el tipo de interés fue modificado a un 19,99%; que ha existido una evaluación de solvencia por parte de la entidad; que el contrato de tarjeta no entra dentro del concepto de préstamo destinado a financiar la compra de bienes o servicios para uso personal al que se refiera la STJUE de 11/01/2024; que, en su caso, no cabría declararlo nulo por ello; que se supera el doble control de transparencia; que no concurren los requisitos del art. 1 de la ley de represión de la usura puesto que no se superan los 6 puntos fijados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo; y que la comisión por impago responde a labores efectivas de recobro. Por todo ello, solicita la desestimación de la demanda o, subsidiariamente, en el caso de estimar la nulidad del interés remuneratorio, se declare la validez del contrato sustituyendo el interés remuneratorio por el interés legal, sin condena al pago de ninguna cantidad (por existir saldo a favor de la entidad), ni la condena en costas.

TERCERO.- Con carácter previo, la mercantil demandada niega que la parte demandante tenga la condición de consumidora.

Entrando a analizar la cuestión controvertida resulta ilustrativa la STS 436/2021, de 22 de junio, donde se establece que, si no consta que el bien o servicios objeto del contrato se destinara a una actividad empresarial o profesional, no puede negarse la cualidad de consumidora a la persona que, subjetivamente, reúne los requisitos para serlo: persona física o persona jurídica sin ánimo de lucro.

En este caso, la parte demandada alega, pero no acredita, que el capital prestado tuviera como objeto la actividad empresarial o profesional de la parte demandante. Así, a pesar de tener acceso a la información previa a la concesión del crédito, no se aporta ningún documento de donde se pueda colegir que el capital se destinara a dicha actividad.

En suma, a falta de prueba del destino del capital, y siendo la parte demandante una persona física, debe considerarse conforme a la jurisprudencia expuesta que tiene la condición de consumidora.



CUARTO.- Fijado lo anterior, el contrato objeto del presente litigio es un contrato de tarjeta de crédito revolving suscrito en fecha 18/11/2025, por el cual la entidad demandada ofrece una línea de crédito y al que aplica un TAE del 21,84% para compras y 26,82% para disposiciones de efectivo en cajeros.

La parte demandante solicita de forma principal la declaración de **nulidad del contrato al amparo del art. 5 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, por incumplimiento de normas de derecho imperativo.**

El art. 5 de la referida norma dispone lo siguiente: “1. Los consumidores no podrán renunciar a los derechos reconocidos en esta Ley. 2. La renuncia a los derechos reconocidos por esta Ley a los consumidores y los actos contrarios a la misma son nulos. Los actos realizados en fraude de ley serán sancionados como tales según lo dispuesto en el artículo 6 del Código Civil. 3. Las normas de protección a los consumidores contenidas en esta Ley serán de aplicación no sólo cuando el correspondiente contrato de crédito se rija por la legislación española o ésta de cualquier otro modo resulte de aplicación, sino también cuando la ley elegida por las partes para regir el contrato sea la de un tercer Estado, siempre que el contrato tenga un vínculo estrecho con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo. Se entenderá, en particular, que existe un vínculo estrecho cuando el prestamista o el intermediario de crédito ejerciere sus actividades en uno o varios Estados miembros del Espacio Económico Europeo o por cualquier medio de publicidad o comunicación dirigiere tales actividades a uno o varios Estados miembros y el contrato de crédito estuviere comprendido en el marco de esas actividades”.

Así las cosas, la parte demandante argumenta que la naturaleza esencial del contrato de tarjeta de crédito revolving es la de un contrato de crédito al consumo; y que en el presente caso se han infringido los siguientes preceptos: 1) Sobre información precontractual: art. 10 información previa al contrato y art. 11 asistencia al consumidor previa al contrato, 2) Sobre el estudio de solvencia del deudor: art. 14 obligación de evaluar la solvencia del consumidor antes de concertar el crédito, con

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 20/10/2025 14:01

CSV: 4801342002-4960f9a6664ca56fe235e338c8f672f065U5jAQ==

mención especial de la STJUE 11/01/2024, 3) Sobre el contenido y la forma del contrato: art. 16 forma y contenido de los contratos.

Frente a ello, la parte demandada se opone alegando en esencia que el contrato objeto de autos no entra dentro del ámbito de aplicación de la ley de crédito al consumo; que se realizó un estudio de solvencia de la parte demandante (estabilidad laboral e historial de pagos con otras entidades); y que se facilitó información previa sobre las condiciones del contrato.

Entrando a valorar la cuestión controvertida, resulta ilustrativa la sentencia dictada por la Sección 1 de la Audiencia Provincial de Soria que desestima el recurso de apelación interpuesto contra sentencia que estimaba la acción de nulidad ex art. 5 de la Ley de Crédito al consumo en un supuesto como el presente.

Así las cosas, la referida Audiencia tras exponer los argumentos recogidos en la STS de 30/01/2025 en relación con un crédito revolving, concluye que resulta aplicable a dichos contratos la Ley reguladora del los créditos al consumo; que en la ficha de información normalizada europea sobre el crédito al consumo no se desprende cual es el importe total que debía abonar el consumidor; que, en todo caso, no especifica la forma en que tendrá lugar la amortización del capital dispuesto ni tampoco los costes que pudieran derivarse en el momento en que el consumidor realice más de una disposición; y que, por ello, resulta obvio que la ficha de información no permite a un consumidor medio descubrir ni siquiera intuir la carga económica que se deriva de las estipulaciones y peculiaridades que rodean al crédito revolvente, a diferencia de otras operaciones simples de préstamo.

Por tanto, aplicado lo anterior al presente caso, se concluye asimismo que el contrato es nulo por incumplimiento de normas de derecho imperativo, ya que no consta ni siquiera que se facilitara información al respecto del tipo de interés remuneratorio aplicable conforme a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, mediante el documento denominado “información normalizada europea sobre el crédito al consumo” que figura



en el Anexo II de la referida ley, ya que el documento número 5 adjunto a la contestación a la demanda no obra suscrito por la parte demandante.

Además, en el contrato no se advierte que en función de los pagos y disposiciones que realice la devolución del crédito puede llegar a alcanzar una proporción mínima frente al resto de cargas financieras, ni que, en realidad y como es propio de esta modalidad contractual, los intereses generados, las comisiones y otros gastos repercutibles son financiados junto al resto de las operaciones, por lo que, cuanto menor es el importe de la cuota a pagar, mayor es el plazo que se precisa para saldar la deuda acumulada.

Nada se concreta tampoco sobre la capitalización de los intereses, la forma de calcular la cuota o el sistema de amortización, que conlleva la muy gravosa consecuencia de que lo amortizado de capital es mínimo, viéndose obligado el contratante al pago a lo largo del tiempo de elevadas cantidades en concepto de interés mientras que el capital apenas disminuye, de tal forma que no existe proporcionalidad alguna entre la suma dispuesta por él y lo que realmente se ve obligado a satisfacer.

Ninguna relevancia tiene para suplir esas explicaciones la inclusión de un ejemplo representativo, pues se limita a recoger el supuesto de una única disposición del crédito, con el que parece asumir el sistema revolving a un simple préstamo a plazo con el que en realidad se diluye la percepción de las verdaderas consecuencias que normalmente genera un contrato cuyo fin esencial no está en la realización de una única disposición, llamada a restituirse de aquel modo, sino en la renovación constante del crédito, con una continuada recomposición de la deuda de cuyas consecuencias, sin embargo, no hay mayor precisión en el documento.

En consecuencia, no consta información precontractual, ni puede decirse que el contrato ofrezca, con la necesaria transparencia, una información adecuada para que quien lo suscribía pudiera representarse con sencillez la carga económica que asumía y, en particular, que lo que aceptaba era una modalidad de crédito de sencilla obtención, pero de difícil restitución, una vez que las sucesivas disposiciones comportaban, con el

Firmado por:

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 20/10/2025 14:01

CSV: 4801342002-4960f9a6664ca56fe235e338c8f672f065U5jAQ==



abono de las cuotas mínimas previstas y la sucesiva recomposición del crédito, el aumento del tiempo en que había de reintegrarse, y, con ello también, del importe final que había de satisfacerse.

Por otro lado, la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, le exige al profesional en esta clase de operaciones que advierta de los riesgos en caso de impago o del riesgo de endeudamiento excesivo y que evalúe previamente, y de forma individualizada, la solvencia del que va a ser prestatario, para lo que ha de recabar de éste una información suficiente y consultar las bases de datos que sean pertinentes, debiendo sancionarse el incumplimiento de estas obligaciones con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias. La STJUE (Sala 3ª) de 11/01/2024 (asunto C-755/22 caso *Nárokuj contra EF Financial Services*) ha interpretado esta Directiva señalando que deben prevenirse prácticas irresponsables en la concesión de créditos (apartados 35 y 36) y que cuando no se hace una evaluación exhaustiva de la solvencia del consumidor, resulta proporcionado sancionar esta conducta con la nulidad del contrato y la pérdida de los intereses por parte del profesional (apartado 52).

En el presente caso, la parte demandada afirma que realizó análisis crediticio y de solvencia comprobando la estabilidad laboral y el historial de pagos contras entidades. Sin embargo, no despliega actividad probatoria dirigida a acreditarlo. Así, por ejemplo, no consta que se recabara ni nominas ni declaración de bienes e ingresos, ni informe de vida laboral, ni declaraciones fiscales, ni movimientos de cuentas bancarias, ni que se consultaran ficheros de solvencia patrimonial. Esto es, no se hizo un estudio de solvencia en el sentido querido por la directiva, siendo proporcionado, a la vista del elevado interés remuneratorio y las consecuencias del impago establecidas en el contrato, sancionar la conducta de la entidad demandada con la nulidad de todo el contrato.

En suma, en el ámbito de nuestro derecho interior, la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, en sus arts. 10 y 11 exige información previa sobre las condiciones del contrato y el art. 14



evaluar la solvencia antes de concertar el crédito, normas que se consideran imperativas, como recuerda el art. 5, por lo que su infracción conduce a la nulidad del contrato teniendo en cuenta lo que dispone el art. 6.3 del Código Civil.

Por tanto, sin necesidad de mayor consideración a la infracción de otros preceptos, procede declarar la nulidad del contrato objeto de autos con las consecuencias del art. 1.303 del Código Civil. Esto es, se va a condenar a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan de la cantidad de capital dispuesta, lo que se determinará en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Intereses. En virtud del art. 1.303 del Código Civil, deberán abonarse en concepto de intereses el interés previsto en el art. 25.2 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo desde el abono de cada cuota, puesto que la entidad demandada ha incurrido en negligencia cobrando a la parte demandante cantidades indebidas como consecuencia de la nulidad del contrato.

SEXTO.- Costas. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 394 de la LEC, se condena en costas a la parte demandada.

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra BANKINTER CONSUMER FINANCE E.F.C. S.A., representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], **DEBO DECLARAR Y DECLARO** la nulidad del contrato de tarjeta de crédito revolving suscrito entre las partes en fecha 18/11/2015 al amparo del art. 5 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, por incumplimiento de normas de derecho imperativo, **y DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la parte demandada, BANKINTER CONSUMER FINANCE E.F.C. S.A., **a reintegrar** a la parte actora cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan a la cantidad de capital dispuesta, lo que se determinará en ejecución de sentencia.

Firmado por:

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 20/10/2025 14:01

CSV: 4801342002-4960f9a664ca56fe235e338c8f672f065U5jAQ==

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 20/10/2025 14:01

CSV: 4801342002-4960f9a664ca56fe235e338c8f672f065U5jAQ==

En virtud del art. 1.303 del Código Civil, deberán abonarse en concepto de intereses el interés previsto en el art. 25.2 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo desde el abono de cada cuota, puesto que la entidad demandada ha incurrido en negligencia cobrando a la parte demandante cantidades indebidas como consecuencia de la nulidad del contrato.

Se condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado directamente en la Audiencia Provincial en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia de la resolución apelada (artículo 458.1 LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En el día de la fecha de su firma la anterior sentencia pasa a ser pública, procediéndose seguidamente a su notificación a las partes. Doy fe.